



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCIII • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. I • Jueves 27 de Junio del 2019

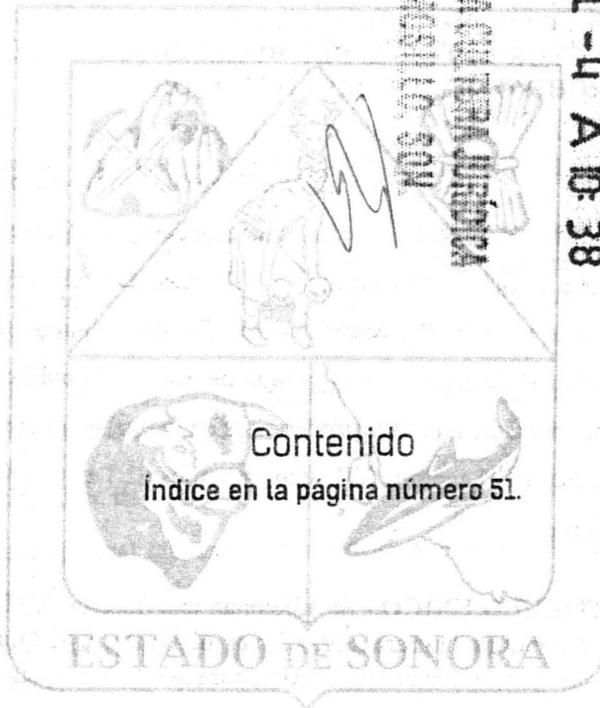
Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



SECRETARÍA COMITÉ DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
2019 JUL -4 A 10:38
CASA DE LA CULTURA JUDICIAL
HERMOSILLO SON

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de este documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2019CCIII51I-27062019-5CB4302E8





Diputación Permanente

Oficio número 2929-I/19
"2019: Año del Combate a la Corrupción".

**C. LIC. RAÚL RENTERÍA VILLA
DIRECTOR GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL
Y ARCHIVO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E.-**

Mediante el presente escrito me permito solicitarle, atentamente, sea publicada la siguiente Fe de Erratas respecto de los Decretos número 21, 25 y 30, publicados todos en el Boletín Oficial número 47, sección II, de fecha 13 de junio de 2019. Por lo que tiene que ver con el Decreto número 21, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, la publicación de referencia en su Artículo Único, contiene una situación errónea en lo que se refiere al encabezado del artículo único y a la adición del capítulo VIII y los artículos 62 Ter, 62 Quater y 62 Quintus, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción XXIII al artículo 2, un Capítulo VIII al Título Séptimo y los artículos 62 Ter, 62 Quater y 62 Quintus, todos a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VIII
DE LOS MUNICIPIOS DENOMINADOS "TESOROS DE SONORA"**

ARTÍCULO 62 Ter.- Son Tesoros de Sonora, aquellas localidades del Estado que cuentan con un atractivo turístico que las hace distinguirse respecto de otros lugares, que han conservado y valorado su herencia natural, histórica o cultural y que cumplen con los lineamientos de incorporación y permanencia establecidos por la Cofetur.

ARTÍCULO 62 Quater.- Para obtener el nombramiento de Tesoros de Sonora, los municipios aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar la integración formal de un Comité Pro Tesoros de Sonora;
- II.- Contar con un programa municipal que tenga un impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante;
- III.- Contar con ordenamientos jurídicos municipales vigentes, con impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante; y
- IV.- Los demás que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los recursos financieros que soporten el nombramiento, serán otorgados por la Cofetur, así como de los Municipios participantes de acuerdo con sus recursos presupuestarios.

ARTÍCULO 62 Quintus.- El nombramiento de Tesoro de Sonora, será otorgado por el Gobernador del Estado.

Una vez otorgado el nombramiento al Municipio correspondiente, la Cofetur programará acciones de capacitación y adiestramiento para la aplicación del programa.”

Debe decir:

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan una fracción XXIII al artículo 2, un Capítulo IX al Título Séptimo y los artículos 62 Quinquies, 62 Sexies y 62 Septies, todos a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX

DE LOS MUNICIPIOS DENOMINADOS “TESOROS DE SONORA”

ARTÍCULO 62 Quinquies.- Son Tesoros de Sonora, aquellas localidades del Estado que cuentan con un atractivo turístico que las hace distinguirse respecto de otros lugares, que han conservado y valorado su herencia natural, histórica o cultural y que cumplen con los lineamientos de incorporación y permanencia establecidos por la Cofetur.

ARTÍCULO 62 Sexies.- Para obtener el nombramiento de Tesoros de Sonora, los municipios aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar la integración formal de un Comité Pro Tesoros de Sonora;
- II.- Contar con un programa municipal que tenga un impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante;
- III.- Contar con ordenamientos jurídicos municipales vigentes, con impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante; y
- IV.- Los demás que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los recursos financieros que soporten el nombramiento, serán otorgados por la Cofetur, así como de los Municipios participantes de acuerdo con sus recursos presupuestarios.

ARTÍCULO 62 Septies.- El nombramiento de Tesoro de Sonora, será otorgado por el Gobernador del Estado.

Una vez otorgado el nombramiento al Municipio correspondiente, la Cofetur programará acciones de capacitación y adiestramiento para la aplicación del programa.”

Respecto al Decreto número 25, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, la publicación de referencia en su Artículo Único, contiene una situación errónea en lo que se refiere a la modificación al artículo 234-A, párrafo segundo, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 234 A.- ...

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quien tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior. Tratándose de menores de edad, la sanción será la prevista en el artículo 234 D de este Código Penal.

...

...

...

...

...

...

...

...

...”

Debe decir:

“ARTÍCULO 234 A.- ...

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quien tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior. Tratándose de menores de edad, la sanción será la prevista en el artículo 234 E de este Código Penal.

...

...

...

...

...

...

...

...

Finalmente, respecto del Decreto número 30, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, la publicación de referencia en su Artículo Único, contiene una situación errónea en lo que se refiere al encabezado del artículo único y a la modificación al artículo 10, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I BIS 1 del artículo 10 y se adicionan una fracción VIII Bis al artículo 2° y las fracciones III BIS y IV BIS del artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

I.-...

I BIS.-...

I BIS 1.- Fábrica de Cerveza Artesanal.- Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce, envasa y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, y podrá contar con boutique o sala de degustación, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.

Los titulares de las licencias no podrán estar asociados de ninguna manera con algún otro productor de bebidas con contenido alcohólico que no tenga licencia para Fábrica de Cerveza Artesanal. La asociación entre productores de cerveza artesanal solo podrá darse con el fin de protección, fomento y promoción, y de ninguna manera podrán compartir gastos o utilidades entre ellos.

I BIS 2 a la III.-...

III BIS.- Boutique de Cerveza Artesanal.- Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

Este tipo de establecimientos podrá complementar la venta de bebidas de contenido alcohólico con la venta de productos alimenticios tales como lácteos, embutidos y marinos enlatados pudiendo también contar con un área anexa, acondicionada con sillas y mesas, donde se podrá brindar atención y servicio a los clientes para que degusten las bebidas con contenido alcohólico, acompañadas con el consumo de productos alimenticios en su estado de presentación, adquiridos en el propio establecimiento.

Este tipo de establecimientos podrá complementar la venta de bebidas de contenido alcohólico con la venta de productos alimenticios tales como lácteos, embutidos y marinos enlatados pudiendo también contar con un área anexa, acondicionada con sillas y mesas, donde se podrá brindar atención y servicio a los clientes para que degusten las bebidas con contenido alcohólico, acompañadas con el consumo de productos alimenticios en su estado de presentación, adquiridos en el propio establecimiento.

IV.-...

IV BIS 1.- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos.

Podrá contar con mesas y sillas, y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables. Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

V a la XVI.-...

...

..."

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, 24 de junio de 2019



C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA